

Proyecto de Ley No. _____ de 2017 – Senado

“Por la cual se establece una reglamentación de algunos aspectos relativos al coleo, su organización, la prevención de la crueldad y el maltrato contra los animales y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

* * *

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. El presente proyecto tiene por objeto reglamentar algunas disposiciones relativas al coleo, se establece un marco para su organización y se contemplan disposiciones tendientes a prevenir y sanción la crueldad y el maltrato animal.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contempladas en la presente ley serán de aplicación general en todo el territorio nacional y serán oponibles a cualquier instrumento que reglamente la práctica del coleo.

TÍTULO II

DEL COLEO

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Apero:** Es el conjunto completo de accesorios que se le colocan al caballo para montar.
2. **Coleada:** Es la acción que realiza un coleador cuando al agarrar un toro por la cola y mediante una halada hace que éste caiga o rueda por el suelo.
3. **Coleador:** Toda persona que cuenta con el reconocimiento de la Federación Colombiana de Coleo para la práctica del coleo, previa inscripción realizada por intermedio de una Liga afiliada.
4. **Coleo:** Competencia organizada, dirigida y controlada por la liga organizadora y vigilada por la Federación Colombiana de Coleo a través

de sus delegados, con una duración de uno o dos días y llegado el caso un tercer día en eventos con eliminatória.

5. **Corral:** Encierro hecho en madera, material prefabricado, varilla u otro metal para encerrar ganado.
6. **Descornar:** Quitarle la punta del asta o cacho al ganado.
7. **Espuelín:** Accesorio hecho de metal en forma de estrella que se coloca en la bota o pie para fustigar o animar al caballo.
8. **Jurado de la manga.** Los jurados de la manga son designados para juzgar técnicamente los coleos, decidir la clasificación eventual de los coleadores y conciliar todas las diferencias que puedan suscitarse en el transcurso del evento.
9. **Juez.** Son aquellos funcionarios debidamente certificados e inscritos bajo las condiciones de la organización u autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los reglamentos que rigen la actividad del coleo y que tienen la función de controlar el desarrollo de los eventos de coleo.
10. **Manga de coleo:** Pista o escenario donde se practica el coleo.
11. **Novillo:** Semoviente vacuno de máximo tres años de edad.
12. **Organizador:** Toda organización, grupo, sociedad u organismo reconocido por la Federación Colombiana de Coleo como responsable de los eventos de coleo que programe.
13. **Rienda:** Instrumento hecho en cuero crudo o sintético para manejar o adiestrar el caballo.

Artículo 4º. Desarrollo del coleo. Sin perjuicio de otras disposiciones que complementen al presente artículo, la faena del coleo se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. El juez del partidador llamará al primer participante y al siguiente.
2. Una vez llamado el coleador se le dará un minuto de espera. En caso que no se presentarse pasará al último turno de la primera ronda. Esta norma aplicará únicamente para el primer toro del primer día del evento. No obstante, en las siguientes rondas será llamado en su turno correspondiente; una vez llamado el coleador se le dará un minuto de espera, en caso que no se presente perderá el turno y la planilla deberá

- ser llenada con ceros sin excepción y se soltará el toro que le corresponda.
3. El coleador deberá entrar a caballo y no podrá apearse en el partididor para revisar sus aperos u otros.
 4. El juez de coso no soltará el toro hasta tanto el coleador lo solicite.
 5. Una vez que el juez de coso suelte el toro o novillo el coleador dispondrá de cuatro (4) minutos para realizar su faena.
 6. En caso que el toro o novillo se salga de la pista de coleo, sin importar el lugar en el que ingrese, el coleador tendrá derecho a otro toro para la zona correspondiente, hasta por una sola vez.
 7. El coleador deberá recibir la cinta respectiva para que le sean asignados los puntos.
 8. El coleador no podrá colear un toro lesionado.
 9. Sin incurrir en ninguna clase de maltrato físico contra el animal, el coleador deberá estimular al toro para que dé carrera.
 10. Una vez terminada la faena el coleador y su acompañante deben conducir el toro hasta el corral recibidor.
 11. Toda competencia no podrá superar dos (2) días consecutivos a excepción de las competencias internacionales que terminarán con un tercer día como final si así lo solicita el organizador, y empezarán de cero puntos.
 12. Todo coleo tendrá un receso en el intermedio de primera y segunda ronda de hasta treinta (30) minutos, tiempo que podrá ser usado por el organizador para realizar, si el estado del animal lo permite, una exhibición. Por ningún motivo podrán realizarse otra clase de eventos deportivos en el intermedio de las dos rondas.

Artículo 5°. Reglamentación del coleo. Para el desarrollo del coleo se deberá expedir una reglamentación que estará a cargo de la organización que se disponga para tal fin. Dicho reglamento deberá abordar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Registro e identificación de los coleadores.
2. Categorías de coleadores.
3. Vestuario, equipo de montar e indumentaria de protección que garantice la seguridad del coleador y atenúe impactos negativos sobre la salud y la integridad del mismo.
4. Disposiciones sobre bienestar y seguridad para los animales empleados en el coleo.
5. Disposiciones relativas a la identificación, características, empleo y protección de equinos y bovinos empleados en el coleo.
6. Especificaciones técnicas sobre todos los espacios en los cuales se desarrolle esta actividad o estén vinculados inherentemente al desarrollo de esta actividad.

7. Normas generales, directrices y especificaciones para el desarrollo de los eventos del coleo, la faena del coleo y la coleada.
8. Tipos de coleo, especificaciones y requerimientos para cada uno de estos.
9. Bases, inscripciones y autoridades técnicas del coleo.
10. Régimen de jurados encargados de controlar, coordinar y verificar el cumplimiento del reglamento y la ley en cada uno de los eventos.
11. Régimen sancionatorio, de faltas e incorrecciones.
12. Régimen de reclamaciones, impugnaciones, fallos y reclamos a las decisiones sancionatorias proferidas por los jueces en los eventos de coleo.
13. Disposiciones para la prevención de uso de sustancias e implementos prohibidos en los animales.
14. Disposiciones para la prevención de la crueldad y el maltrato de los animales en los eventos de coleo.
15. Disposiciones sobre bienestar y seguridad para los animales empleados en el coleo.
16. Disposiciones relativas a la premiación, escalafón, puntuación y desempate.
17. Régimen de auxiliares del evento del coleo.
18. Las que la autoridad encargada de la promulgación, verificación y cumplimiento del reglamento considere necesarias para garantizar el correcto y seguro desarrollo del evento de coleo.

Artículo 6º. Autoridades. Para su desarrollo, el coleo deberá contar con una organización y unas autoridades encargadas de expedir, verificar y dar cumplimiento al reglamento del coleo y de las disposiciones que se contemplan en la presente ley.

La organización encargada de expedir, verificar y dar cumplimiento al reglamento del coleo tendrá una división especializada tendiente a verificar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente ley, así como también será encargada de establecer disposiciones reglamentarias para la investigación y sanción de todo acto que pueda calificarse como cruel o de maltrato contra los animales.

TÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL MALTRATO Y LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES EN EL COLEO

Artículo 7º. Duración de los eventos. Se establecen ocho (8) horas por día como duración máxima que podrá tener cualquier evento en de coleo que se desarrolle en el territorio nacional. Podrán desarrollarse eventos en los cuales

se empleen varios días, siempre y cuando se respete el límite de horas diarias máximas contempladas en el presente artículo.

Artículo 8º. Número máximo de los participantes. Se establecen 100 coleadores como máximo número de participantes en cualquier evento de coleo que se desarrolle en el territorio nacional.

Artículo 9º. Servicios de bienestar animal. La organización de cada evento debe ofrecer gratuitamente a los participantes los siguientes servicios veterinarios para la atención de los equinos y bovinos que participan en el mismo. Los costos de los medicamentos e insumos necesarios para la atención de los animales estarán a cargo de la persona que vincule o emplee al animal al evento de coleo.

Artículo 10º. Adecuación de las mangas y escenarios de coleo. La organización encargada de expedir, verificar y dar cumplimiento al reglamento del coleo adoptará en el término de seis (06) meses una normativa técnica mediante el cual se establezcan mejoras en la estructura de las mangas y escenarios donde se practica el coleo con el objetivo de disminuir el impacto que sufren los equinos y bovinos en el desarrollo de esta actividad.

Artículo 11º. Admisión del ganado. Se prohíbe la admisión en el evento de ganado que se encuentre enfermo o lesionado, para tal efecto, cada evento deberá contar con personal médico veterinario que certifique el buen estado de salud de los bovinos que participarán en el coleo.

Artículo 12º. Constitución del ganado. La organización del evento será responsable de certificar y garantizar que el ganado a vincularse en los eventos de coleo tendrá una constitución física, sanitaria, de alimentación y preparación adecuada que permita el desarrollo normal de la actividad.

Parágrafo. Cuando en un evento de coleo, tres (03) toros o novillos resulten afectados gravemente y dicha afectación se determine por el personal médico veterinario del evento como ocasionada por no contar con la constitución física y preparación adecuada para la coleada, se procederá a la cancelación inmediata del evento y se pondrá dicha situación en conocimiento de las autoridades competentes para la investigación y sanción administrativa o penal, según sea el caso.

Artículo 13º. Despacho del ganado. Una vez se finalice cada evento de coleo, el personal médico veterinario presente en el evento certificará la indemnidad y el buen estado de los toros o novillos que participaron en el coleo.

Cuando se encuentre un animal afectado en su estado físico, el personal médico veterinario deberá realizar los procedimientos médicos veterinarios que resulten necesarios para remediar dicha situación. Los gastos de los procedimientos deberán ser asumidos por parte de la organización del evento.

Artículo 14°. Admisión de los equinos. Se prohíbe la admisión en el evento de caballos que se encuentren enfermos o lesionados, para tal efecto, cada evento deberá contar con personal médico veterinario que certifique el buen estado de salud de los equinos que participarán en el coleo.

Artículo 15°. Despacho de los equinos. Una vez se finalice cada evento de coleo, el personal médico veterinario presente en el evento certificará la indemnidad y el buen estado de caballos que participaron en el coleo.

Cuando se encuentre un animal afectado en su estado físico, se deberán realizar los procedimientos médicos veterinarios que resulten necesarios para remediar dicha situación. Los gastos de los procedimientos deberán ser asumidos por el colector.

Artículo 16°. Trato digno a animales lesionados. Cuando en el desarrollo de la coleada un animal resulte lesionado y en adelante no pueda valerse por sus propios medios, éste deberá evacuarse en condiciones dignas que eviten la generación de mayores daños en su integridad.

Parágrafo. El reglamento del coleo que se expida por la organización conformada para tal fin establecerá un capítulo especial en el cual se establezca un procedimiento específico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo y para iniciar las debidas investigaciones y sanciones de ser necesario.

TÍTULO IV

PROHIBICIÓN Y SANCIÓN DE LOS TRATOS CRUELES Y EL MALTRATO CONTRA LOS ANIMALES EN EL COLEO

Artículo 17°. Prohibición de tratos crueles y del maltrato animal. Se prohíbe todo acto de crueldad realizado por el colector o su acompañante y que menoscabe la salud y la integridad de los animales involucrados en el coleo.

Se consideran actos prohibidos, entre otros:

1. Golpear a cualquier animal de forma deliberada y dolosa en la manga o en sus proximidades.
2. Toda forma de maltrato físico o castigo contra los animales en la manga o en sus proximidades.
3. Utilizar chaparro.

4. Utilizar espuelín o espuelas.
5. Usar aparatos de toda especie que provoquen una descarga eléctrica.
6. Forzar a cualquier animal agotado en forma excesiva a participar en una coleada.
7. Montar un caballo visiblemente agotado o herido.
8. Animar al caballo durante la faena o fuera de ésta con elementos diferentes a las riendas.
9. Los que la organización encargada de expedir, verificar y cumplir con los reglamentos que rigen al coleo defina.

Artículo 18°. Deber de denuncia. Sin perjuicio del deber de denuncia que imponen las disposiciones de carácter penal y administrativo que sancionan el maltrato animal, todo acto de maltrato o crueldad que se perpetre en contra de los animales en el marco del evento deberá ser denunciado de manera inmediata ante el jurado de la manga, si la infracción se ha conocido durante el transcurso del mismo. En el mismo sentido, cuando el acto de maltrato o crueldad se haya conocido con posterioridad a la finalización del evento, éste deberá denunciarse ante la organización encargada de expedir, verificar y dar cumplimiento al reglamento del coleo.

Artículo 19°. Trámite de la denuncia. Recibida la denuncia, el órgano competente de la organización encargada de expedir, verificar y dar cumplimiento al reglamento del coleo, deberá indagar de oficio para determinar la ocurrencia del hecho denunciado, para lo cual decretará los medios de prueba que estime necesarios.

Los casos de crueldad que se produzcan en el transcurso de un evento de coleo serán conocidos por el jurado de la manga, el cual deberá adoptar la decisión a más tardar el día siguiente de presentada la denuncia. En todo caso, el fallo deberá proferirse antes de finalizarse el evento.

Todos los casos de crueldad conocidos por los jurados de la manga, así como las sanciones impuestas, deberán ser comunicados a la organización encargada de expedir, verificar y dar cumplimiento al reglamento del coleo.

Todos los actos de crueldad que se hayan conocido después del evento deberán ser llevados ante la organización encargada de expedir, verificar y dar cumplimiento al reglamento del coleo, en todo caso, la decisión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la denuncia.

Independientemente del momento de ocurrencia del hecho, los casos de crueldad más graves deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes de conformidad con la ley con el propósito de dar curso a las investigaciones y sanciones penales y/o administrativas a la que haya lugar.

Artículo 20°. Régimen sancionatorio. Sin perjuicio del régimen sancionatorio expuesto en la Ley 84 de 1989 modificada por la Ley 1774 de 2016 y de las penas que se establecen en el Título XI A del Código Penal, la organización encargada de expedir, verificar y dar cumplimiento al reglamento del coleo y de las disposiciones que se contemplan en la presente ley, adoptará en el término de seis (06) meses un reglamento mediante el cual se establezca un régimen sancionatorio para los tratos crueles y el maltrato contra los animales que se ocasione en el marco de los eventos de coleo y creará la división especializada a la cual hace referencia el inciso segundo del artículo 6° de la presente ley.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21°. Exclusión de sanciones. El coleo desarrollado de conformidad con el reglamento dado por la autoridad encargada de expedir, verificar y dar cumplimiento al reglamento del coleo y de las disposiciones que se contemplan en la presente ley o quien haga sus veces, no se considera maltrato animal y no será objeto de las medidas contempladas en los artículos 10°, 11°, 12°, 13°, 46°, 46A° de la Ley 84 de 1989 modificada por la Ley 1774 de 2016; ni de las penas que se establecen en el Título XI A del Código Penal.

Artículo 22°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así.

Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, ~~coleo~~, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

El coleo, como actividad económica y cultural necesaria para el desarrollo de la ganadería en la Orinoquia y como manifestación propia de esta región, queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior.

Artículo 23°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República

Proyecto de Ley No. _____ de 2017 – Senado

“Por la cual se establece una reglamentación de algunos aspectos relativos al coleo, su organización, la prevención de la crueldad y el maltrato contra los animales y se dictan otras disposiciones”

* * *

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes.

El coleo tiene un fuerte arraigo en la idiosincrasia llanera. Durante el siglo XIX, el aumento en la ganadería en países de América, sobre todo en Colombia y Venezuela, originó que los trabajadores idearan formas para controlar a los animales en las grandes llanuras por las que transitaban. Fue así, en la práctica del quehacer diario de la vaquería, que surgió la maniobra del coleo como un intento por atajar y someter a los bovinos que se escapaban de sus manadas, la cual consistía en tomarlos por la cola y derribarlos¹.

Con el paso del tiempo, el espectáculo fue adquiriendo mayor valor cultural al punto que empezó a celebrarse en las festividades tradicionales de los municipios. Las primeras manifestaciones del coleo en el departamento del Meta se llevaron a cabo en el municipio de San Martín, pero poco a poco se extendieron por todo el departamento y, hoy en día, el espectáculo tiene lugar en toda la región de la Orinoquia².

Si bien en un principio el ejercicio del coleo evidentemente no estaba sujeto a una adecuada reglamentación a fin de brindar condiciones mínimas de seguridad para los asistentes, los participantes y los animales, gradualmente dicho espectáculo se fue trasladando a escenarios más propicios. La constante evolución de sus reglas llevó a que, en 1998, el Comité Olímpico Colombiano (COC) le reconociera su estatus de deporte, a pesar de no existir una Federación Internacional y de no desarrollarse en más de 70 países, como en principio lo exigen las normas en la materia, pues el Comité Olímpico Internacional permite aceptar nuevas disciplinas siempre y cuando se demuestre su carácter de autóctonas³.

¹ El Tiempo, “El coleo, con tradición y evolución en el llano”. Tomado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1640726>

² Ibídem.

³ Ibídem.

Más adelante, COLDEPORTES otorgó reconocimiento deportivo al coleo mediante Resolución No. 2380 del 30 de noviembre de 2000, y reafirmó dicha declaratoria a través de la Resolución 3100 del 28 de diciembre de 2015.

Tan afianzada está la posición del coleo como deporte en la región de la Orinoquia que desde 1997 se celebra en Villavicencio el Encuentro Mundial de Coleo, escenario que reúne año tras año a los más distinguidos deportistas locales e internacionales de tal disciplina⁴.

II. Importancia económica del coleo.

Además de la relevancia del coleo como actividad social y culturalmente arraigada en las costumbres llaneras, es vital destacar su importancia en la economía regional. Como en toda festividad, estos espectáculos tienen un efecto multiplicador en todos los sectores económicos, por cuanto se incentiva la demanda de diversa clase de bienes y servicios en las regiones al incrementarse de manera notable la presencia de turistas en el marco de estas festividades.

Si bien el sector turístico de los departamentos de la Orinoquia no se encuentra ampliamente desarrollado y en la actualidad no es uno de los principales jalonadores de la economía regional, las actividades relacionadas con dicho sector sí han registrado un incremento en los últimos años, en el marco de la crisis económica derivada de los bajos precios del crudo, que ha desembocado en graves problemáticas sociales y económicas para las regiones productoras. En ese sentido, los departamentos de la Orinoquia poseen unas ventajas comparativas que deben ser explotadas, de tal forma que se incentive su crecimiento y se diversifiquen los renglones económicos que generan riqueza en estas regiones, las cuales se encuentran hoy en día casi que exclusivamente avocadas a la explotación minera y de hidrocarburos.

Participación de las actividades relacionadas con el sector Turismo en conformación del PIB departamental 2016 ⁵					
Región de la Orinoquía	Departamento	Precios corrientes (en miles de millones)		Porcentaje de participación en el PIB departamental	
		2015	2016	2015	2016

⁴ El Espectador. “El arte del coleo”. Tomado de: <http://www.elespectador.com/vivir/buen-viaje-vip/el-arte-del-coleo-articulo-701593>

⁵ Códigos CIU: Comercio, Reparación, Restaurantes y Hoteles, Actividades Culturales y Deportivas; Otras actividades de servicios de mercado y de no Mercado.

	Meta	1.908	2.091	6,2%	7,3%
	Casanare	660	726	5,2%	6,0%
	Arauca	312	340	6,9%	7,5%
	Vichada	82	89	18,90%	19,5%

Fuente: DANE – Cuentas Departamentales y PIB (2017). Cálculos y elaboración propios.

Ahora bien, debe pensarse que en caso tal de que se lleguen a establecer condiciones que prohíban el desarrollo de actividades turísticas y culturales, como lo son el coleo, la vaquería y el trabajo de llano, se estaría arrebatando uno de los principales productos que tienen los Llanos Orientales para mostrar y cautivar al turismo nacional e internacional. En ese sentido, el proyecto de Ley pretende reglamentar el deporte del coleo, partiendo de su reconocimiento como una manifestación cultural autóctona de la región de la Orinoquia.

De otro lado, valga aclarar que esta iniciativa se ajusta a los estándares definidos por la Corte Constitucional en la materia. Mediante sentencia C-041 de 2017, el alto Tribunal constitucional declaró la inexequibilidad del parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1774 de 2016; no obstante, optó por diferir los efectos de su decisión por el término de dos (2) años contados a partir de la notificación de la providencia, plazo dentro del cual el Congreso de la República debía ajustar la legislación a la jurisprudencia constitucional.

La Corte fundó su decisión en el argumento de que el Legislador incurrió en un déficit de protección constitucional hacia los animales anunciado desde la sentencia C-666 de 2010, en la cual se declaró que el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 era parcialmente inconstitucional por desconocer la protección de los animales ante el sufrimiento; en ese sentido, al remitirse el parágrafo acusado a una norma frente a la cual el intérprete constitucional se había pronunciado con anterioridad, se incurría nuevamente en dicho déficit.

No obstante, en la citada sentencia C-041 de 2017 la Corte reafirmó la constitucionalidad de las excepciones al principio de protección animal, al recordar los aspectos principales de la decisión proferida mediante sentencia C-666 de 2010:

“En otras palabras, 1) se permitió, hasta determinación legislativa en contrario, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales, siempre y cuando se entienda que estos deben recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. La excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles

contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

En ese orden de ideas, es claro que la presente iniciativa cumple los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, en la medida en que prevé herramientas efectivas de protección para los animales durante el transcurso de las actividades inherentes al coleo, y reglamenta una manifestación cultural profundamente arraigada en las costumbres llaneras, que sólo tiene lugar en los territorios ligados a la región de la Orinoquia.

III. Importancia del proyecto.

La necesidad de proteger al coleo de cualquier tipo de prohibición no sólo se funda en su carácter de actividad autóctona y cultural profundamente arraigada en las costumbres llaneras, pues en tal medida se estaría coartando el ejercicio de labores propias del trabajo de llano que día a día se desarrollan en las extensas zonas rurales de la Orinoquia, sino también en la importancia de incentivar renglones económicos diferentes al minero energético en las regiones productoras que tanto han sido golpeadas social y económicamente, en principio a causa de la explotación de estos recursos en sus territorios, y actualmente a raíz de la caída en los precios del petróleo.

En ese orden de ideas, si bien es claro que la sociedad debe avanzar en la expedición de normas que reconozcan y protejan los derechos de los animales, éstas no pueden afectar el ejercicio de actividades tradicionales que cuentan con amplio reconocimiento en la institucionalidad, verbigracia el coleo, que desde hace casi 20 años fue declarado como deporte por el Comité Olímpico Colombiano, y hoy en día aún es considerado como disciplina deportiva por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento Libre -COLDEPORTES-.

En consecuencia, este proyecto de Ley no pretende desconocer la protección que el Legislador ha decidido otorgar recientemente a los animales frente a actos crueles de maltrato que se ejercen en su contra, sino reglamentar el ejercicio de una actividad de arraigo cultural de tal manera que se establezcan límites claros entre el desarrollo del espectáculo deportivo y los actos de crueldad hacia los animales. Tan es así, que el proyecto de Ley contempla

diversas medidas para prevenir y sancionar las conductas de maltrato animal en caso de que se presenten durante los eventos de coleo.

Finalmente, es importante resaltar la necesidad de trazar una línea que diferencie las conductas reprochables de maltrato animal que atentan gravemente contra la vida, la salud o la integridad física de un ser vivo, y aquellos actos que, además de no generar dicho menoscabo, reflejan la identidad cultural de una región entera, y representan una alternativa de desarrollo económico a partir del turismo para los territorios que, tradicionalmente, se han focalizado en la extracción desmesurada de recursos naturales del subsuelo, actividad totalmente ajena a su cultura e idiosincrasia.

De los honorables congresistas,

Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República.

